

Santiago uno de Agosto de dos mil dieciséis

Vistos y considerando

PRIMERO: En los autos Rit 6873-2014, del Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, la defensa de Santiago José Valdés Gutiérrez, se alza en contra de la resolución de ocho de Julio de dos mil dieciséis, por la que se rechazó su solicitud decretar el Sobreseimiento definitivo parcial de su representado en conformidad al artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, respecto de los cargos formulados en su contra como autor del delito contemplado en el artículo 97 número 4 inciso final del Código Tributario y respecto de dos grupos de operaciones específicas relacionadas con facturas supuestamente ideológicamente falsas emitidas por las sociedades Vox Populi S.A. e Inversiones La Música Limitada.

Pide se revoque la resolución apelada y se decrete el sobreseimiento definitivo parcial de su representado respecto de los delitos imputados de facilitación de facturas falsas, ilícito previsto en el artículo 97 N° 4 inciso final del Código Tributario, asociado a las Facturas emitidas por la sociedad Vox Populi SA. N° 721 de 1 de julio de 2009; N° 722 de 24 de Julio de 2009; N° 733 de 16 de septiembre de 2009; N° 744 de 26 de octubre de 2009; N° 755 de 17 de diciembre de 2009; y asociadas a las Facturas emitidas por la Sociedad Inversiones La Música Ltda. N° 172 de 30 de enero de 2010; N° 177 de 5 de febrero de 2010; y N° 180 de 1 de marzo de 2010

Sostiene que la suspensión de la prescripción en este caso en concreto se produce el día 01 de Octubre de 2015, fecha en que su representado fue formalizado, y en la que además, se interpuso querrela en su contra por parte del Servicio de Impuestos Internos, por lo que los delitos se encuentran prescritos, teniendo en consideración, además, que no ha operado la interrupción de la prescripción, por cuanto el imputado presenta un extracto de filiación carente de reproche anterior.

SEGUNDO: Que la resolución impugnada, para desestimar el sobreseimiento definitivo parcial respecto del imputado Valdés Gutiérrez, sostuvo que no existía convicción que sea procedente acoger la solicitud de la defensa, en la etapa en que se encuentra la investigación, pues en un estándar de discusión de sobreseimiento definitivo, lo que requiere del adjudicador es alcanzar convicción en términos tales que aquella sea semejante al estándar que establece el legislador en el artículo 340 del Código Procesal Penal, esto es, superar el umbral de la duda razonable. Se agrega que lo concreto y objetivo en esta etapa de la investigación, está dado por la existencia de antecedentes que hacen presumir fundadamente la existencia de delitos que habrían

ocurrido en una época posterior a los que se solicita se declaren prescritos, evidencias o indicios que pugnan en contra del estándar que en una discusión de sobreseimiento definitivo debe necesariamente generarse el tribunal, razón por la cual, frente a la existencia de este indicio, y teniendo en consideración los efectos que acarrea la declaración de sobreseimiento definitivo, estimó el tribunal que, al menos en este estadio procesal, la existencia de estas evidencias no permiten al sentenciador alcanzar el estándar necesario para orientar la decisión en el sentido que pretende la defensa pues existen hechos posteriores que tienen el efecto de interrumpir los cómputos de prescripción, por lo que en definitiva rechazó la petición de la defensa del imputado Santiago Valdés.

TERCERO: Que en esta materia es necesario tener presente que el artículo 95 del Código Penal, establece que “El término de la prescripción empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito” lo que es inmediatamente confrontado por lo prescrito en el artículo 96 del mismo Código, en cuanto dispone: “Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él;”

CUARTO: Que así las cosas, los delitos cuyo sobreseimiento definitivo se pretende se habrían cometido entre el 1 de julio de 2009, el primero; y el 1 de marzo de 2010, el último. Las partes están contestes en que el imputado registra en el periodo a analizar, 421 días de salidas del país, de manera que debe descontarse del plazo de prescripción 210 días globales al contar por uno cada dos días de ausencia. De esta forma, tratándose de simples delitos aquellos que se le imputan, el plazo de prescripción es de cinco años, que empieza a contabilizarse desde el día 2 de marzo de 2010, el que culmina el 2 de marzo de 2015, data a la cual debe añadirse los 210 días antes aludidos que extienden el plazo de prescripción hasta el 28 de septiembre de 2015.

QUINTO: Que, para efectos de la suspensión de la prescripción en relación con el imputado Santiago José Valdés Gutiérrez la querrela del Servicio de Impuestos Internos dirigida en su contra de fecha 01 de octubre de 2015, por el delito del artículo 97 N° 4 inciso primero y final del Código Tributario, no tiene el mérito para suspender el plazo, pues este culminaba, como se dijo, el 28 de septiembre de 2015, y por lo demás las partes en sus alegaciones orales ante esta Corte concordaron que el asunto debatido se zanjaba en definitiva con la procedencia o no de la interrupción de la prescripción centrandose en ellas sus argumentos.

SEXTO: Que se detallan en la querrela de 1 de octubre de 2015 en relación con el imputado Valdés Gutiérrez, la facilitación a la Sociedad Química y Minera de Chile S.A. de 16 facturas emitidas por la sociedad Administradora Bancorp S.A. la primera de 24 de Julio de 2009 y la última con fecha 4 de octubre de 2010; 05 facturas emitidas por Vox Populi S.A, la primera de 01 de julio de 2009 y la última de fecha 17 de diciembre de 2009; y 03 facturas de Asesorías e Inversiones La Música SPA, la primera de fecha 30 de enero de 2010 y la última de fecha 01 de marzo de 2010; finalmente, se le imputa además la suscripción de un contrato forward “de salida” entre la Sociedad Administradora Bancorp S.A. con la sociedad CB Consultorías y Proyectos S.A, con el fin ocultar el verdadero monto de operaciones realizadas y burlar impuestos con fecha 07 de diciembre de 2009, liquidado el 07 de enero de 2010.

SEPTIMO: Que como se ha dicho, en conformidad al artículo 96 del Código Penal, la prescripción de la acción penal se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito.

OCTAVO: Que no existe discusión en cuanto a que el último hecho imputado al Sr Valdés Gutiérrez es el haber facilitado a la Sociedad Química y Minera de Chile S.A. la factura 000048, de 04 de octubre de 2010 emitida por la sociedad Administradora Bancorp S.A., sosteniéndose que constituiría una documentación falsa y/o desembolsos o gastos que no cumplen con los requisitos copulativos establecidos en el artículo 31 de la Ley sobre impuesto a la Renta para constituirse como gasto necesario para producir la renta. Como se observa este hecho imputado corresponde a una factura emitida el 04 de octubre de 2010, esto es a menos de cinco años respecto de la fecha de presentación de la querrela en su contra.

NOVENO: Que al respecto la defensa invoca que la aplicación de esta norma sobre interrupción de la prescripción contenida en el artículo 96 del Código Penal, requiere que exista una sentencia firme que declare que el imputado ha cometido estos nuevos delitos y por consiguiente, a su juicio, al no existir actualmente tal sentencia firme, no podrá afectar el plazo de prescripción de aquellos ilícitos anteriores.

DECIMO: Que de la forma en que se viene resolviendo por el Juez a quo, con lo que esta Corte coincide, y dado el actual estado de la investigación, en ningún caso se está desconociendo el derecho que tiene la defensa de Santiago Valdés Gutiérrez a solicitar la prescripción parcial de la acción penal respecto de los delitos que precisa en su petición, incluso se coincide con la aseveración de que la

interrupción de la prescripción de que trata el artículo 96 del texto penal requiere de una sentencia definitiva ejecutoriada que consigne que el último hecho interruptivo es constitutivo de delito, para de ello generar sus consecuencias, que no es otra que la pérdida de todo el tiempo acumulado.

UNDECIMO: Que conforme a ello si bien el último de los ilícitos por los que se pide la prescripción parcial aconteció el 1 de marzo de 2010, lo cierto es que, como se dijo, también se le imputó por la querrela del Servicio de Impuestos Internos la comisión, entre varios, de uno cometido el 4 de octubre de 2010, el que incluso fue incluido en la formalización celebrada el 1 de octubre de 2015, que generaría, en el actual estado de cosas, los efectos interruptivos que consigna el artículo 96 del Código Penal, en particular al tramitarse todas las ilicitudes en una misma investigación y la plausibilidad de los antecedentes esgrimidos en esa audiencia que dotan de seriedad suficiente a esa imputación postrera y su consecuente efecto.

DUODECIMO: Que lo anterior lleva a concluir que la definición de la discusión acerca de la existencia de ese último ilícito y sus necesarios efectos interruptivos, no puede realizarse en el actual estadio procesal, siendo el avance de la investigación el que definirá si esa plausibilidad se fortalece o se desvanece. En el primer caso, generando suficiencia para la acusación y posterior establecimiento de la responsabilidad penal en la sentencia definitiva, interrumpiendo la prescripción de la acción penal de las ilicitudes previas. En la segunda alternativa, tal imputación desaparece como realidad fáctica e ilicitud, lo que se extiende a su efecto interruptivo, restableciéndose la suficiencia necesaria para cumplir, en su caso, con las exigencias de la prescripción de la acción penal, lo que podrá discutirse en la secuela del procedimiento, al cierre de la investigación, como excepción de previo y especial pronunciamiento o en la propia sede del juicio oral y su sentencia, entre otras oportunidades.

DECIMO TERCERO: Que cabe precisar, en cuanto la defensa de Valdés Gutiérrez invoca su derecho a la garantía de igualdad ante la ley, en relación con lo resuelto sobre el sobreseimiento de los Srs. Ominami y Lee en las causas rol 1015-2016 y 2172-2016, respectivamente, que aquello no resulta efectivo puesto que en tales ingresos la discusión giró solo en torno a la institución de la suspensión y al cumplimiento de los presupuestos de la prescripción de la acción penal de simples delitos, siendo que el cálculo del tiempo prescriptivo se hizo en ellos, desde el último hecho delictivo que les fue imputado y, solo desde allí se realizó la contabilización temporal, sin que se imputaran, como sí ocurre en el presente caso, ilícitos de

acaecimiento temporal posterior, los que generarían considerar el efecto de interrumpir la prescripción de los anteriores, en la hipótesis del artículo 96 del Código Penal.

Con lo expuesto, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 358 y siguientes del Código Procesal Penal, se declara:

Que **SE CONFIRMA** la resolución apelada de fecha ocho de Julio de dos mil dieciséis, que en causa Rit 6873-2014, del Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, denegó la solicitud de la defensa de Santiago José Valdés Gutiérrez, en orden a decretar su sobreseimiento definitivo parcial.

Se previene que el Ministro señor Hernán Crisosto Greisse, en el considerando cuarto no concurre a la forma de cómputo del plazo en el caso del artículo 100 del Código Penal.

Regístrese y comuníquese

Redacción del Ministro Sr. Hernán Crisosto Greisse

Rol 2317-2016 RPP.-

No firma el Ministro señor Rivera, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por ausencia.

Pronunciada por la **Undécima Sala**, conformada por el Ministro señor Hernán Crisosto Greisse, por la Ministra señora Mireya Eugenia López Miranda y por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz. Autorizada por el Ministro de Fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. En Santiago, uno de agosto de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.